

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/284/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 20
CON SEDE EN COACALCO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco; y

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Coacalco.

II. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	19,911	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE
	23,763	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	20,920	VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE
	1,402	MIL CUATROCIENTOS DOS
	3,719	TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
	4,421	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTIUNO
	2,590	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA
morena	11,950	ONCE NOVECIENTOS CINCUENTA
	2,696	DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	6,707	SEIS MIL SETECIENTOS SIETE
	649	SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
	25	VEINTICINCO
	14	CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	208	DOSCIENTOS OCHO
VOTOS NULOS	4,240	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	103.925	CIENTO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CM020/105/2015, de fecha veintidós de junio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/284/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y la Jurisprudencia emitida por este Tribunal bajo la clave TEEMX.JR.ELE07/09 del rubro "IMPROCEDENCIA SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 fracción III y V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que por un lado el medio de impugnación fue presentado por quien carece de personería y por el otro se presentó de manera extemporánea; lo que produce su desechamiento de plano, tal y como se evidencia a continuación.

Falta de personería.

El artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación.

1. El **actor**, que será el ciudadano organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio de impugnación.
2. La **responsable**, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o resolución que se impugna.
3. El **tercero interesado**, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte el artículo 412 del mismo cuerpo legal indica, para lo que al caso interesa, que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **partidos políticos o coaliciones** a través de sus **representantes legítimos**, en el mismo precepto señala que tienen esta calidad:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste su registro.
- b) Los miembros de los comités directivos estatales distritales o municipales y órganos equivalentes respectivos. En estos casos a su primera promoción deberá acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- c) Aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coaliciones facultados estatutariamente para ello.

En especie el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco, Estado de México, ello, porque de éste se controvierte el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. Razón por la cual dicho consejo es el que debe ser considerado como autoridad responsable.

De ahí que, el partido político impugnante debió de hacerlo a través de sus representantes – propietario o suplente – registrados formalmente ante dicho órgano electoral, a efecto de acreditar la personería que prevé el artículo 412 referido.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por **Francisco Nava Manríquez** y **Karla Mónica Rodríguez Sánchez**, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de México, no así ante el Consejo Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco, Estado de México.

Razón por la cual, este Tribunal **no les reconoce la personería** que exige la ley de la materia, pues quienes interponen el medio de impugnación son representantes del Partido Humanista ante un órgano distinto al que se emitió el acto impugnado.

Aunado a que no existen en autos, ni si quiera de forma indiciaria, la imposibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Municipal responsable, no estuvieren en aptitud jurídica de representar al mencionando instituto político.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-254/2015**, en el que indicó que al no haber una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los representantes del Partido Humanista ante el órgano responsable, presentar la demanda, que conllevara a la imperiosa necesidad de suscribir al ocurso inicial de demanda de juicio de inconformidad, como por ejemplo la ausencia definitiva o renuncia de los representantes del instituto político ante la autoridad administrativa responsable electoral.

De tal forma que con motivo de esa circunstancia extraordinaria, se hacía necesario, que la misma se hubiere hecho valer en el escrito de demanda y,

al mismo tiempo, ser probada de forma fehaciente; porque de otra forma se estaría entregando una representación en el proceso, diversa a la prevista en el Código Comicial local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del escrito de demanda, se desprende que en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, por lo que hace al rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México*", **únicamente aparece una rúbrica sin nombre**, aunado a que en el cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este Órgano Jurisdiccional tener la certeza de quién promueve el juicio interpuesto, esto en virtud de que el medio de impugnación no solo debía ser firmado, sino que debe manifestarse el nombre completo – nombre y apellidos – de la persona a que dichos documentos les incumbe.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que estén realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen II, Tomo I, de rubro y texto siguiente:

"FIRMA. ES INVALIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)". *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra."*

En la especie, como ya se dijo, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre del promovente, pues en el rubro correspondiente al representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco, únicamente aparece una rúbrica sin que esta autoridad advierta a quien pertenece.

De acuerdo a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México. En similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con

las claves ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-91/1015, ST-JIN-94/2015 Y ST-JIN-98/2015

Extemporaneidad.

Además, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral de México dispone, que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles. En el caso concreto, en autos está acreditado que el día diez de junio de dos mil quince, dio inicio la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco,¹ quedando asentado en el acta levantada con motivo de la sesión.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En ese tenor, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio

¹ Tal y como se aprecia de la copia certificada del acta de sesión, misma que consta en el expediente que se resuelve a fojas 36 a 54. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo celebrada en el ¹⁰ Consejo Municipal 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede, en Coacalco, concluyó a las catorce horas con cincuenta minutos del día diez de junio del dos mil quince, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso.

En el caso en estudio, la demanda del medio de impugnación fue presentada hasta el diecisiete de junio de la presente anualidad, como se evidencia del sello original de acuse de recibo que obra en foja 003 del sumario; por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

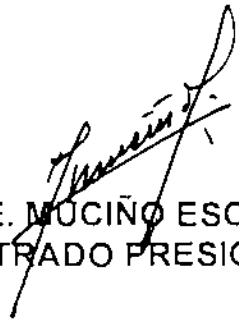
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de inconformidad JI/284/2015, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

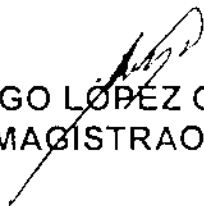
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archivense el expediente como total y definitivamente concluido.

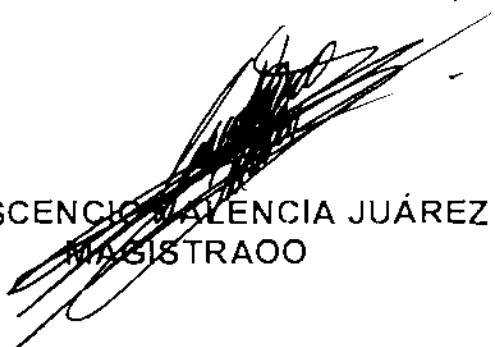
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

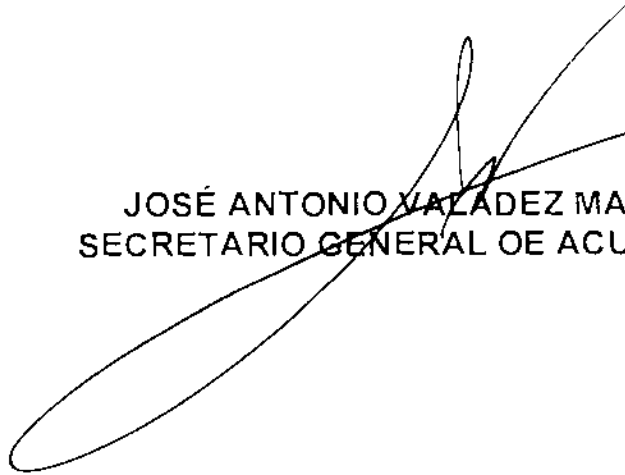

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

